

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2021-00263-01
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO YAMÍN CASTRO
DEMANDADO: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y
COMPAÑÍA S. EN C. y PERSONAS
INDETERMINADAS
DECISION: RESUELVE RECUSACIÓN

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide esta Colegiatura en Sala Unitaria la recusación presentada por el vocero judicial de la demandada Inversiones Pepe Castro e Hijos Compañía S. en C., contra la doctora Marina Acosta Arias, Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para conocer el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ GUILLERMO YAMÍN CASTRO a través de apoderado judicial presentó DEMANDA DE DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto al inmueble rural denominado “EL CAIMÁN”, ubicado en la zona rural del municipio de Valledupar - Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria 190-112-333 y cédula catastral 20001000300020011000.

Dentro del libelo introductorio, fueron invocadas las siguientes pretensiones, a saber:

“PRIMERA: Solicito Señor Juez se declare que el señor JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO adquirió por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre 191 hectáreas 8.344 metros del predio de mayor extensión denominado “CUATRO ESQUINAS Y EL CAIMAN” Ubicado en la zona rural del municipio de Valledupar Cesar, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-112-333 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar y cedula catastral 20001000300020011000, el cual de ahora en adelante el área en litigio se denominará EL CAIMAN.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2021-00263-01
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
DEMANDADO: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA
S. EN C. y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: *Sírvase, Señor Juez, como consecuencia de la anterior declaración, ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circuito de Valledupar Cesar, para el inmueble rural denominado “EL CAIMAN” Ubicado en la zona rural del municipio de Valledupar Cesar identificado con los siguientes linderos: NORTE Con finca Pensilvania de propiedad de Los hermanos Solano Peralta, con una extensión de 2.148 metros. OESTE callejón en medio. SUR Finca las Potencias de propiedad del señor Luis Morón Araujo, con una extensión de 1.109 metros. ESTE callejón en medio.*

TERCERO: *Ordenar los edictos emplazatorios de conformidad con lo ordenado por el art.108, con respecto a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir y art. 375 N° 6 y 7 del C.G.P., para lo correspondiente a los trámites ordenados para la declaración de pertenencia (...)*”.

De igual forma, el vocero judicial del extremo activo de la litis solicitó el decreto y práctica de una inspección judicial sobre el predio en cita. Arguyó que el propósito de esta consistía en corroborar (i) *Sus linderos y verificar que coincidan con los descritos en la demanda y en el certificado de tradición y libertad, y en su defecto actualizarlos.* (ii) *Su cabida y,* (iii) *La clase de explotación al predio denominado “EL CAIMAN” Ubicado en la zona rural del municipio de Valledupar Cesar.*

Por reparto, la demanda fue conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en cabeza -actualmente- de la Dra. Marina Acosta Arias, quien, a través de auto calendado 18 de noviembre de 2021, admitió la misma por cumplir los presupuestos de los artículos 82° y 375 del CGP y, ordenó correr traslado a la parte demandada INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS & CIA S. EN C. y, emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, la titular del despacho en mención, ordenó: *Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar; Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, Comunicar al Ministerio Público para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; Ordenar al demandante la instalación de una valla cumpliendo todos los requisitos del art. 375 numeral 7° ejusdem, de lo cual aportará pruebas y/o fotografías. La valla se*

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2021-00263-01
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
DEMANDADO:	INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C. y PERSONAS INDETERMINADAS

mantendrá fijada hasta el día la audiencia de instrucción y juzgamiento (...)”.

A través de memorial, el apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS & CIA S. EN C., en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, alegó la indebida notificación del auto admisorio de la demanda fechado 25 de julio de 2022, que resolvió tener como notificado por conducta concluyente a dicho extremo procesal. En ese sentido, solicitó la nulidad de todas las actuaciones según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 133° del CGP.

A contrario sensu, el representante judicial del accionante, esgrimió que, por correo electrónico, notificó de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la litis; diligencia adiada 22 de noviembre de 2021 y de la cual aportó prueba documental.

Por otro lado, en memorial remitido a la mentada célula judicial, la representante legal de la demandada INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS & CIA S. EN C., dio por ciertos los hechos relatados en la demanda; afirmó que, el demandante sí era poseedor de buena fe del predio en disputa; enunció que, no existía ningún tipo de contrato de arrendamiento verbal o escrito entre las partes y, aludió que, *en aras de no congestionar la justicia* solicitaba *dictar sentencia anticipada*.

Sin embargo, el vocero judicial de la accionada, ejerció su derecho de contradicción e indicó que, al actor no le asiste el derecho para reclamar el predio materia de debate y que, si bien este último ha hecho uso del mismo, ha sido en calidad de arrendatario; en la misma línea argumentativa, se opuso a todas y cada una de las pretensiones deprecadas y propuso las denominadas excepciones de mérito: *Falta del tiempo establecido en la ley para ejercer el derecho a prescripción adquisitiva de dominio; Ausencia de actos de señor y dueño de manera pacífica e ininterrumpida; Falta de legitimación en la causa; Falsa motivación; Falsos testimonios; Existencia del contrato verbal del arrendamiento; Excepción innominada*.

Actuando en nombre propio y en coadyuvancia de su apoderado, la Representante Legal de la demandada, se manifestó respecto al documento anteriormente referido, en donde la misma rendía declaración juramentada sobre los hechos del libelo introductorio. Alegó que, tales afirmaciones no eran de su autoría y advirtió que, se trataba de un accionar mal

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2021-00263-01
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
DEMANDADO:	INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C. y PERSONAS INDETERMINADAS

intencionado de la parte actora. Empero, el demandante estimó que, en aras de desatar el malentendido, el juzgado comprobara el remitente del escrito a través del correo electrónico o si fue allegado físicamente.

Mediante escrito consignado por el representante judicial de la sociedad accionada, fue elevada solicitud de recusación en contra de la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con el objeto que se declarase impedida para conocer del asunto en referencia; alegando la configuración del numeral séptimo del artículo 141° del Código General del Proceso, así mismo, instó la suspensión de la diligencia.

En consecuencia, el defensor del extremo activo del pleito, manifestó oposición a la recusación impetrada, arguyendo que esta carecía de fundamento y expuso la transgresión de los numerales primero y segundo del artículo 78 ibidem, a causa del jurista; oposición coadyuvada por el abogado de una de las personas indeterminadas con interés en el litigio.

Finalmente, en proveído de 01 de junio de 2023, el mentado despacho judicial, en cabeza de la Dra. Marina Acosta Arias, resolvió no acceder a la recusación formulada, por no encontrar configurada la causal impetrada. Por consiguiente, ordenó la remisión del expediente al superior jerárquico a fin de surtir el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al régimen de impedimentos y recusaciones previsto en nuestra legislación procesal, esas figuras se erigen como instrumentos para conseguir la exclusión del funcionario judicial de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2021-00263-01
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
DEMANDADO: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA
S. EN C. y PERSONAS INDETERMINADAS

fundamentación.

En cambio, la recusación, pese a estar basada en los mismos fundamentos y causas, se distingue del impedimento porque proviene de la iniciativa de las partes inmersas en el conflicto jurídico, cuando el juzgador, por su propia cuenta, no se aparta del conocimiento del asunto que le ha sido asignado.

Prevé el artículo 143 del Código General del Proceso, que la recusación deberá formularse ante el juez del conocimiento con expresión de la causal que se alegue, los hechos en que se apoye, además de las pruebas que se pretendan hacer valer.

En ese orden de ideas debe señalarse que, para que proceda el estudio de fondo de la recusación es indispensable que se invoquen las causales contenidas en el artículo 141 ibidem, y si es el caso se acredite el supuesto fáctico allí contenido; siendo así se entrará a analizar las motivaciones alegadas a efecto de verificar si se advierten configuradas, partiendo que su finalidad es ofrecer garantías de una correcta administración de justicia al usuario que la reclama.

En ese sentido, resulta imperioso proceder al análisis individual de la causal invocada y si ella se encuentra debidamente acreditada en el plenario. La causal alegada por el recusante es la normada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, que reza:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En consonancia con lo anterior, el artículo 143 de la norma adjetiva prescribe:

(...)

Si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 141, deberá acompañarse de la prueba correspondiente.

Así las cosas, lo primero que debe evaluarse es el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador en el mencionado numeral, cuya

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2021-00263-01
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
DEMANDADO:	INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C. y PERSONAS INDETERMINADAS

carga de la prueba corresponde al promotor de la recusación. A saber:

(i) Que alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, (ii) que, si alguna de las partes hubiere presentado la denuncia penal o disciplinaria después de iniciado el proceso, esta se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y (iii) que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En el caso bajo estudio, se observa que la única prueba aportada por el recusante es una captura de pantalla de parte de un correo electrónico, sin identificación del remitente ni del receptor, donde se comunica que, *mediante auto del 2 de mayo de 2023, proferido por el Magistrado Sustanciador Edgar Ricardo Castellanos Romero, se ordenó la apertura de investigación en contra de la doctora Marina Acosta Arias, en su calidad de Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar*; bajo el radicado No. 2023-00181, fungiendo como quejosa la señora María Mercedes Araujo de Castro, perteneciente al extremo pasivo del presente proceso.

Con lo anterior, lo único que se prueba es el primer presupuesto previsto en la norma para la configuración de la causal de impedimento estudiada, la presentación de denuncia disciplinaria contra la operadora judicial. Sin embargo, no se acredita si se refiere o no a hechos ajenos al proceso, debido a que no se aportó el escrito correspondiente y ni siquiera se enunció el motivo en el memorial de recusación, donde superficialmente se dijo que *a la señora Juez 3 Civil del Circuito de Valledupar (...) la han venido cuestionando dentro del proceso de la referencia, por su actuar.*

Del mismo modo, debe decirse que el mentado medio de prueba tampoco acredita que la juzgadora denunciada se halle vinculada a la investigación, tercer requisito previsto para que se pueda tener por configurado el evento previsto en la norma procesal.

Recuérdese que la causal no sólo exige que contra el funcionario judicial recusado se haya formulado denuncia penal o disciplinaria, por alguna de las partes, su representante o apoderado, sino que es menester que aquél haya sido vinculado a la investigación que se apertura o su

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2021-00263-01
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
DEMANDADO: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA
S. EN C. y PERSONAS INDETERMINADAS

vinculación a la misma, en otras palabras, se requiere que el juez haya sido notificado de su adelantamiento, actuación esta respecto de la cual no obra prueba en el encuadernamiento como quiera que tan solo se aportó copia de la queja interpuesta ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con respecto a lo anteriormente expuesto y en línea horizontal, la H. Corte Suprema de Justicia¹ en Sala de Casación Civil lo refuerza al indicar que, estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «*son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo...sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*». (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-015).

En ese orden de ideas, como el recusante no cumplió con su carga probatoria de demostrar que la togada Dra. Marina Acosta Arias se encuentra vinculada jurídicamente a investigación disciplinaria impulsada por él, y que la misma obedezca a hechos ajenos al proceso objeto de recusación, queda sin sustento la solicitud que se analiza. En consecuencia, deberá declararse infundada.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por el apoderado judicial de la demandada INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., contra la Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la foliatura al despacho que la remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

¹ Sentencia AC5349-2022